

**INSTITUTO MEXICANO DE EJECUTIVOS DE FINANZAS, A. C.**

**Grupo Monterrey**

Agosto 21 de 2006

Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera  
CINIF  
At`n C.P.C. Felipe Pérez Cervantes Presidente del Consejo Emisor

Estimados amigos:

Nos permitimos adjuntar un anexo con un breve resumen con algunos comentarios sobre la NIF D-6 Capitalización del RIF que se encuentra en auscultación.

Reciban nuestro agradecimiento anticipado por las atenciones que se sirvan prestar a la presente.

Quedamos en la mejor disposiciones para las aclaraciones que estimen necesarias.

Atentamente.

C.P. JUAN-OVIDIO BUENTELLO  
Presidente del Comité de Información Financiera

# INSTITUTO MEXICANO DE EJECUTIVOS DE FINANZAS, A. C.

## Grupo Monterrey

### Comentarios sobre la NIF D-6 Capitalización del RIF en auscultación

1. *Párrafos IN 20 e IN 21:* Debe evaluarse cuidadosamente si realmente se justifica la diferencia que señalan estos párrafos entre La NIIF 23 y la NIF 6 propuesta. Justificarla exclusivamente con el postulado básico de Consistencia tiene el peligro de sacar de contexto al resto de los postulados. Pareciera que el IASB no lo consideró en la diligencia que realizó a escala global.
2. *Párrafo 3:* La mención al IASB y al FASB debe ir en la Introducción o en una parte distinta al contenido básico de la norma.
3. *Párrafo 10:* Si el REPOMO de los pasivos sin tasa de interés explícita es capitalizable, también lo debe ser la de los activos, como los anticipos a proveedores.
4. Conviene mencionar que durante la inversión, la tasa de interés en términos reales utilizada puede resultar positiva (de gasto) o negativa (de ingreso) en cuyo caso, el monto final a capitalizar será la sumatoria neta de los resultados de ambas naturalezas. Incluso si ésta resultara negativa, el costo total del activo en cuestión se reduciría por este “ingreso”.
5. *Párrafo 24:* Conviene aclarar que cuando se *considere* la capitalización del RIF sobre base consolidada, se deberá hacer sólo sobre la sumatoria de los activos calificables que se tomarían en cuenta en cada entidad individual y con las tasas más representativas del conjunto y entorno del período.
6. *Párrafo 34:* La mención de que todos los activos calificables estén sujetos a prueba de deterioro es redundante con la norma respectiva, o en todo caso, en esa norma debe agregarse que el RIF capitalizado también estará sujeto a dicha prueba.
7. *Párrafo 35b:* El requisito de revelar sólo los activos calificables más su RIF cuyos períodos de adquisición, construcción o producción hayan sido mayores de un año puede ser una regla que viole anticipadamente los principios de relevancia e importancia relativa. ¿Para qué revelar sus tasas de depreciación en esta nota?
8. *Último párrafo del Apéndice A:* Hay varias alternativas para realizar la medición del RIF a capitalizar, por lo que este párrafo es muy restrictivo. Además, la afirmación categórica de que la tasa real efectiva sólo es válida en el primer período, tiene poco sustento, ya que ésta se puede determinar sobre bases consistentes mes a mes durante el plazo de capitalización; lo que no sería problema, resultando además en una medición más fiel de lo que se pretende representar.